

**CASOS RELEVANTES DE DERECHOS HUMANOS QUE IMPACTAN EN EL SISTEMA JURÍDICO DE UN PAÍS. CASO “DERAS GARCÍA Y OTROS VS HONDURAS”**

***RELEVANT HUMAN RIGHTS CASES THAT HAVE AN IMPACT ON A COUNTRY'S LEGAL SYSTEM. CASE “DERAS GARCIA AND OTHERS VS HONDURAS”***

Leticia Palomeque Cruz<sup>1</sup>

**RESUMEN:** Este artículo realiza un estudio pormenorizado de las consideraciones y determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 25 de agosto del 2022, es decir, el caso *Deras García y otros vs Honduras*. Dicha sentencia deriva del incumplimiento por parte del Estado de recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y puestas de conocimiento de la Corte en su informe de fondo. Se exploran las implicaciones que esta sentencia tiene para con el derecho interno de Honduras, específicamente en cuanto a su Código Penal.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Humanos, Corte, Comisión, Sentencia.

**ABSTRACT:** This article carries out a detailed study of the considerations and determinations issued by the Inter-American Court of Human Rights in its judgment of August 25, 2022, that is, the *Deras García et al vs Honduras* case. Said sentence derives from non-compliance by the State with recommendations issued by the Inter-American Commission on Human Rights and brought to the attention of the Court in its merits report. The implications that this sentence has for the internal law of Honduras are explored, specifically in terms of its Penal Code.

**KEY WORDS:** Human, Rights, Court, Commission, Judgment.

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo, Maestra en Derecho Judicial y Doctora en Derecho. Profesora Investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo: leticruz\_acuario@hotmail.com

## **Introducción**

La protección internacional a los Derechos Humanos nace como una respuesta a las múltiples transgresiones a los derechos prevalentes en distintos países.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es un ejemplo de ello, ya que fue creada con el objetivo de que sus estados miembros contaran con "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia". (COEA, art. 1)

Siguiendo esta ideología se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 "como un intento de la OEA de detener la violación masiva de los Derechos Humanos del pueblo cubano llevada a cabo por el nuevo gobierno revolucionario de ese país" pero que posteriormente se mantendría funcionando con miras a la observancia de los Derechos Humanos en otros países.

Ulteriormente en 1969, se establece en el continente americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual busca que los estados que se suscriban a esta, reconozcan:

...que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. (CADH, 1981)

Además de ello se establecen los denominados mecanismos de cumplimiento, creados para garantizar el respeto de los estados, de lo pactado en la Convención. Se definen claramente las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se crea la figura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien "ejerce dos competencias distintas, a saber: 1) La Jurisdicción contenciosa (que en estricto sentido es la única jurisdiccional), y 2) La Jurisdicción consultiva". (Matia, 2020: 136)

Conformándose así el Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos, que "es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América" (Ventura, 2014: 257).

Derivado de sus funciones, la Corte emite sentencias en cuanto al actuar de los estados miembros en casos específicos donde, se presume existió violaciones a Derechos Humanos, evaluando su proceder y si fue apegado a la Convención y a los distintos instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos que también son vinculantes.

En el presente artículo, se expone el estudio realizado por este tribunal derivado de la "acusación" presentada por la Comisión, derivada de la denuncia de personas originarias de Honduras que habían sido víctimas de violaciones flagrantes a sus garantías. Así como las consideraciones que se tomaron en cuenta para la determinación final.

### **Antecedentes**

1. Herminio Deras García, originario de San Pedro Sula, Honduras, nacido en el año de 1941, era un dirigente político del Partido Comunista de Honduras y asesor de distintos sindicatos de trabajadores, además de ser un escritor en el periódico "Vanguardia Revolucionaria", por lo que los hechos que a continuación se narran, sin duda fueron cometidos en represalia a la actividad política o social que esta persona desempeñaba.

2. Así, siguiendo los hechos establecidos en la sentencia, el 26 de noviembre de 1981, el señor Herminio Deras García y su esposa Otilia Flores Ortiz, fueron irrumpidos en su domicilio por el Tercer Batallón de Infantería y agentes de la Dirección Nacional de Investigación ( en adelante "DNI"), que al momento de su ingreso se percataron que estaban algunos familiares del señor Deras García, como la cuñada, Elba Flores, y posteriormente llegaron al lugar el señor Herminio y su esposa, los cuales venían acompañados de sus dos hijos Lorena Deras Flores y Herminio Deras Flores; tras su ingreso el señor Deras García fue encañonado y amenazado de muerte. Pudo lograr escapar al saltar un muro de su vivienda, y posteriormente fue perseguido por ocho vehículos de la fuerza pública.

3. El 1 de enero de 1982 la casa del Señor Deras recibió múltiples impactos de balas realizados por personas desconocidas, coincidiendo lo anterior con que una noche antes sus líneas telefónicas fueron cortadas.

4. El 29 de enero de 1983, el señor Herminio Deras García se encontraba conduciendo su vehículo por su domicilio ubicado en las Flores de San Pedro Sula, fue interceptado

y revisado por un oficial de tránsito, quien había sido instruido por el capitán R.C.N., a Cargo del Batallón 3-16, para realizar un operativo de registro de documentos, esto se hizo con el fin de detenerlo y ponerlo bajo disposición de la Fuerza de Seguridad con la justificación de que era un "terrorista". Mientras se hacía la revisión del vehículo del señor Deras García, dos miembros del batallón 3-16, incluido el entonces oficial Marco Tulio Regalado Hernández, ingresaron al automóvil, posteriormente el mismo oficial de tránsito habría visto conducir al Señor Deras su vehículo, junto a los dos miembros del batallón, y momentos después escucho un disparo y al llegar al lugar de los hechos, se encontró sin vida el señor Herminio Deras García dentro del vehículo.

5. En el año de 1975 su hermana, la señora Alba Deras García, había viajado a realizar sus estudios a Rumania, al finalizar decidió regresar a Honduras su país natal, pero no pudo por la situación política de su país y por la persecución en la cual vivía su familia, y debido a ello radico en Cuba hasta el año 1993, año en el que regreso a Honduras, pero debido a los problemas políticos que aun persistían, tuvo que salir de nuevo del país. Fue hasta el año 2000 que decide regresar nuevamente a su país de origen. En el año 2009 fue fotografiada y amenazada en el marco de la violencia política.

6. El 26 de noviembre de 1981-después del allanamiento de la residencia de la familia Deras Flores- agentes del estado entraron a la casa de Irma Deras García de 19 años, hermana del señor Deras, en búsqueda de este, y al no encontrarlo se llevaron al otro hermano de este, Luis Deras García. En ese mismo día, la señora Otilia Flores Ortiz y Elba Flores Ortiz, esposa y cuñada del señor Herminio Deras García respectivamente, fueron detenidas por el Tercer Batallón de Infantería, agentes de la DNI y la policía, las trasladaron a las celdas de la DNI en San Pedro García y durante el transcurso que estuvieron ahí, fueron brutalmente torturadas y amenazadas de muerte por el cuartel policial Casamata en Tegucigalpa para que dieran información del paradero del señor Herminio Deras García, privándolas igual de los recursos básicos para subsistir.

7. El 28 de noviembre de 1981, las hermanas fueron liberadas, pero al regresar a su hogar encontraron a la señora Lorena y el señor Herminio Deras Flores traumatizados. La hija de la señora Elba Flores Ortiz, la cual era una beba recién nacida, la encontró llorando, puesto que sus hijos habían estado bajo el poder de agentes militares, policiacos y agentes de investigación, durante el tiempo que estuvieron privadas de su libertad.

8. El día 8 de junio de 1984 la casa de la familia Deras García fue nuevamente allanada por miembros de la policía, el ejército y agentes de la DNI. Los agentes

obligaron a la señora Irma Deras García, hermana del occiso, a salir de su casa amarrar andola de sus muñecas y deteniéndola junto con su familia, entre los que se encontraban su sobrina Sandra Hernández Deras, de 19 años, su hermana Consuelo Deras García, su prima Marlen García Pineda, su cuñado Cristóbal Hernández Pérez, su sobrino José Herminio García, de 16 años, su esposo Julio Chavarría Banegas y su sobrino Marlon García Barahona, de 11 años. La señora Irma relato que en esa ocasión eran una gran cantidad de agentes militares, los cuales obligaron a toda la familia a salir de su residencia, y manifiesta que fue manoseada por uno de los agentes que la acompañó a cambiarse.

9. En la noche del 8 de junio igual fue allanado el negocio familiar el cual estaba a cargo el señor Domingo Deras, quien fue capturado junto al señor Héctor García, por elementos de la Seguridad Publica, fueron trasladados junto con su familia a las instalaciones de la Fuerza de Seguridad Publica, a todos los llevaron a una celda y obligaron a poner su rostro contra la pared intimidándolos y amenazando con armas de fuego, a la señora Irma Deras Gracia, la separaron del resto de los integrantes de la familia, para interrogarla sobre su supuesta intervención en una cedula de guerrilla, todos los integrantes sufrieron tortura, amenazas de muerte, posteriormente los movieron en un avión militar y fueron llevados a Tegucigalpa.

10. El 9 de junio fueron liberados Domingo Deras, José Herminio García y Consuelo Deras García.

11. El 11 de junio de 1984 los demás integrantes de la familia de Herminio Deras García, fueron liberados bajo el decreto de libertad provisional, pero tuvieron que pagar una fianza colectiva por el delito de Sedición.

12. En septiembre de 1984, Héctor García tuvo que dejar el país, después de que le informara un agente del DNI a su padre, Domingo Deras Henríquez, que querían matarlo. Dejo a sus hijos al cuidado de su madre la señora Eustaquia García Alvarado, y se reencontró con su familia hasta 16 años después, el señor Héctor falleció en el año 2010 en el destierro, al día siguiente de haber ido a visitar a su madre enferma en Honduras.

13. El 12 de junio de 1987 el señor Domingo Deras Henríquez, con 72 años de edad decidió quitarse la vida por una fuerte depresión, debido al asesinato de su hijo.

### **Tramite Nacional**

1. El día 4 de febrero de 1983, la señora Otilia Flores Ortiz se presentó ante el Juzgado

Primero de Letras de lo Criminal, para interponer una denuncia por el asesinato de su esposo, el señor Herminio Deras García, durante este proceso la denuncia jamás fue tramitada, ya que la señora no se le llamo para declarar, al igual que los testigos oculares.

2. El Ministerio Publico el día 30 de julio de 1998, presento tres denuncias en contra del Batallón 3-16: Marco Tulio Regalado Hernández, R.S.N y A.R.H.S, por el homicidio del señor Herminio Deras García. En ese mismo día el Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula, acepto la denuncia.

3. El señor Regalado Hernández fue arrestado el 05 de octubre de 1999 para rendir su declaración.

4. El Juzgado Penal Seccional Judicial de San Pedro Sula pronuncio el 17 de marzo de 2004 una sentencia al señor Marco Tulio Regalado Hernández, absolviéndolo de toda responsabilidad penal por el delito de homicidio.

5. Desde el 1 de abril de 2004 al 23 de mayo de 2005 (durante un año) se presentaron diligencias con respecto al recurso de Apelación Seccional de San Pedro Sula (llamado ahora "Corte de Apelación".) Un mes antes, para ser específicos el 17 de marzo del 2004 se revocó la sentencia y se condenó al C. Marco Tulio Regalado Hernández a 12 años de prisión por el delito de asesinato cometido hacia el señor Herminio Deras García.

6. La defensa del señor Regalado Hernández presento el día 23 de mayo de 2005 un recurso de casación, en el cual la Corte Suprema de Justicia dicto sentencia el día 8 de marzo de 2007, donde se validó la sentencia que se interpuso el día 23 de mayo del 2005 emitida por la Corte de Apelaciones.

7. El Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de San Pedro Sula, dicto orden de arresto contra el señor Marco Tulio Hernández, el 27 de febrero de 2009 ya que el Juzgado de primera instancia había emito una carta de libertad a su favor, declarando que no tenían conocimiento de la apelación de la sentencia emitida el 17 de marzo de 2004.

8. El señor Marco Tulio Hernández se había dado a la fuga ya que no quería ser capturado, pero el 16 de noviembre de 2016 fue detenido por el Centro Penal de Tela para cumplir una condena de 12 años, los delitos que se le acusaron fueron asesinato, abuso de autoridad, violaciones de los deberes de los funcionarios y detención ilegal, en contra del señor Herminio Deras García.

9. Tuvieron que pasar seis años para que se le otorgara la libertad condicional y fue excarcelado el día 25 de marzo de 2021.

## **Tramite de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

a) Petición. – El 6 de febrero de 2002 Eustaquia García Alvarado<sup>2</sup> presentó la petición inicial ante la Comisión.

b) Informe de Admisibilidad. – El 16 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 56/13, en el que concluyó que la petición era admisible<sup>3</sup>, y se puso a disposición para llegar a una solución amistosa.

c) Informe de Fondo. – El 28 de septiembre de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 158/19 (en adelante también “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

d) Notificación al Estado. – La Comisión notificó al Estado el Informe de Fondo mediante comunicación de 20 de noviembre de 2019. La Comisión otorgó al Estado un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de dos prórrogas de tres meses cada una, el 5 de agosto de 2020, el Estado indicó a la Comisión su intención de llegar a un acuerdo de cumplimiento. No obstante, “no solicitó la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte”.

e) Sometimiento a la Corte. – El 20 de agosto de 2020 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de Derechos Humanos del caso<sup>4</sup> Lo hizo, según indicó, por “la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo”.

f) Solicitudes de la Comisión. – La Comisión solicitó a este Tribunal que concluya y declare la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que ordene al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho Informe.

La señora Eustaquia Otilia Flores Ortiz, madre del occiso, presento la petición inicial ante la Comisión Interamericana para que estos sometieran el caso ante la Corte, y de esta manera obtener justicia por parte del Tribunal Internacional, por medio de la formulación de la violación de Derechos Humanos, como el de garantías y protección

---

<sup>2</sup> Con posterioridad a esta fecha, el Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y Alba Luz Deras se incorporaron como parte peticionaria ante la Comisión.

<sup>3</sup> El mismo fue notificado a las partes el 1 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> La Comisión designó como sus delegados ante la Corte, al Comisionado Joel Hernández García y al entonces secretario ejecutivo Paulo Abrão, y como asesora y asesores legales a Marisol Blanchard Vera, entonces secretaria ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores, entonces especialista y actual Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

judiciales, que se establecen en el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Esto surge a raíz del asesinato del señor Herminio Deras García quien era dirigente político del partido Comunista de Honduras y asesor de distintos sindicatos de la costa norte del país<sup>5</sup>. El día 29 de enero de 1981, fue donde ocurrió el incidente los cuales estaban involucrados dos oficiales del Batallón 3-16, junto al oficial Marco Tulio Regalado Hernández, el estado se vio involucrado ya que hizo caso omiso de las declaraciones puestas ante los Juzgados, violentando sus Derechos Humanos, esto también afectó a la familia del occiso debido a que fueron acosados, amenazados y maltratados por la autoridad, por lo que se determinó existieron las siguientes transgresiones:

- a) La violación a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de asociación y a los derechos políticos, contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 13.1, 16.1 y 23.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, como resultado de la persecución y la ejecución extrajudicial de Herminio Deras García por agentes estatales, en el marco de la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional en Honduras.
- b) La violación a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la protección a la honra, la dignidad y la vida privada, la protección de la familia, la propiedad privada y de circulación y residencia y los derechos del niño, contenidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.1, 11.2, 17, 21, 22.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como resultado de las persecuciones, amenazas, hostigamientos, detenciones arbitrarias, malos tratos y torturas perpetrados contra diversos miembros de la familia del señor Deras García, algunos de los cuales eran niños y niñas en la época de los hechos, los allanamientos ilegales y actos de destrucción a sus viviendas y pertenencias, y la "situación de exilio forzado" de Héctor García y Alba Luz Deras García.
- c) La violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación

---

<sup>5</sup> Según su hermana, Alba Deras García, "[c]omo asesor de sindicatos de la Costa Norte, [Herminio Deras García] ayudaba a sindicatos a negociar contratos colectivos. Ello causó preocupación porque los trabajadores planteaban demandas importantes a sus empleadores y en ocasiones lograban contratos colectivos muy buenos. Justamente la negociación de un contrato colectivo importante, que derivó en una gran huelga en 1979 fue el inicio de la violenta, sistemática y mortal persecución contra Herminio y otros sindicalistas y miembros del Partido Comunista, que fueron asesinados y/o desaparecidos y otros encarcelados". Declaración de Alba Luz Deras García de 28 de abril de 2022 (expediente de prueba, folios 2361 a 2362)

con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como resultado de las omisiones e irregularidades en las diligencias realizadas en razón de la muerte del señor de Deras García, y la existencia de una situación de impunidad hasta la fecha por la falta de esclarecimiento total de los hechos y de la determinación de todas las responsabilidades por la ejecución de Herminio Deras García. Adicionalmente la citada violación deriva del incumplimiento del deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar, y en su caso, sancionar a todos los responsables de los actos contra la integridad personal, las detenciones ilegales y arbitrarias, los allanamientos, entre otros, en perjuicio de los familiares del señor Deras García.

- d) La violación a los derechos a la integridad personal y la protección de la familia, contenidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como resultado del sufrimiento causado a los familiares de Herminio Deras García y la "desintegración" y "quiebre familiar".<sup>6</sup>

### **Reclamación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- a) Sometimiento a la Corte. – El 20 de agosto de 2020 la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de Derechos Humanos del caso<sup>7</sup>. Lo hizo, a como ya se estableció previamente, por "la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo".
- b) Solicitudes de la Comisión. – La Comisión solicitó a este Tribunal que concluya y declare la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que ordene al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho Informe. Este Tribunal destacó con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión, y el sometimiento del caso ante la Corte, transcurrieron más de 18 años.
- c) Notificación al Estado y a los representantes. – El sometimiento del caso fue notificado al Estado<sup>8</sup> y a la representación de las presuntas víctimas<sup>9</sup>(en

---

<sup>6</sup> Sentencia caso Deras García y otros vs Honduras, sub: pretensiones del derecho, pag.8-9

<sup>7</sup> La Comisión designó como sus delegados ante la Corte, al Comisionado Joel Hernández García y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y como asesora y asesores legales a Marisol Blanchard Vera, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores, entonces especialista y actual Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión

<sup>8</sup> El Estado designó como agentes en el caso a Lidia Estela Cardona Padilla, entonces Procuradora General de la República,

adelante “los representantes”) el 7 de octubre de 2020.

- d) Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 8 de diciembre de 2020 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los representantes coincidieron sustancialmente con la Comisión, y realizaron alegatos adicionales respecto al fondo. Asimismo, solicitaron que se ordenara a Honduras la adopción de diversas medidas de reparación complementarias a las solicitadas por la Comisión.
- e) Escrito de excepciones preliminares y de contestación. – El 15 de marzo de 2021 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento e Informe de Fondo de la Comisión y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, Honduras planteó dos excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas. Por otra parte, indicó que “se abstendría de pronunciarse individualmente sobre las medidas de reparación aplicables, ya que las mismas, eventualmente se abordarían en una eventual solución amistosa”.
- f) Audiencia pública. – Mediante Resolución de 31 de marzo de 2022<sup>10</sup>, la Presidencia de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas, que se llevó a cabo en la sede de la Corte en Costa Rica, los días 10 y 11 de mayo de 2022, durante el 148º Período Ordinario de Sesiones<sup>11</sup>. Durante dicha audiencia, el Estado presentó un reconocimiento de

---

Jacobo Cáliz Hernández y Nelson Gerardo Melina Flores, abogados de la Procuraduría General de la República. El 30 de marzo de 2022 el Estado solicitó la actualización de sus agentes en el caso, designando a Manuel Antonio Díaz Galeas, Procurador General de la República, Tomás Emilio Andrade Rodas, Subprocurador General de la República, Nelson Gerardo Molina Flores y Jacobo Calix Hernández, abogados de la Procuraduría General de la República.

<sup>9</sup> La representación de las presuntas víctimas fue ejercida por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Alba Luz Deras García, Irma Isabel Deras García, Luis Rolando Deras García, Otilia Flores Ortiz, Herminio Deras Flores y Lorena Deras Flores.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Deras García y otros Vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2022. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/deras\\_garcia\\_y\\_otros\\_31\\_03\\_22.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/deras_garcia_y_otros_31_03_22.pdf).

<sup>11</sup>A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Carlos Bernal Pulido, Comisionado; Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Carla Leiva e Ignacio Bollier, Asesora y asesor; b) por los representantes: Berta Oliva de Nativí, Dora Emperatriz Oliva, Meri Agurcia, Elisa Quiroz, Jimena Reyes, Lorena Deras Flores, Alba Deras, Héctor David Hércules Ramírez, María Dolores Hércules Ramírez, Viviana Ivonne Rosado Yanes, Marlen García Pineda, Lesly Banegas Frazier, Herminio Deras Flores, Patricia Alejandra Chavarría Deras, Sandra Ivone Hernández Deras, Marlon García Barahona, Giorgio Trucchi, Nohemí Esther Pérez, Tomas Nativí Oliva, Lorena Suyapa Rubí, Claudia Suyapa Amaya y Ninoska Lizeth, y c) por el Estado: Carlos Roberto Aguilar Pineda, Embajador de la República de Honduras en Costa Rica; Manuel Antonio Díaz Galeas, Procurador General de la República y Agente del Estado; Nelson Gerardo Molina Flores, abogado de la Procuraduría General de la República y Agente Alterno; Sonia Azucena Escobar, abogada de la Procuraduría General de la República; Coronel Elías Antonio Melgar Urbina, Subsecretario de Defensa Nacional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; Aura Amparo Forbes, Teniente Auxiliar de Justicia Militar de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional; Willy Antonio Mejía Cambar, Encargado de la Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica de la Secretaría de Estado en el

responsabilidad.

- g) Escrito complementario al reconocimiento de responsabilidad. – El 20 de mayo de 2022 el Estado presentó un escrito ampliando el alcance de su reconocimiento de responsabilidad.
- h) Alegatos y observaciones finales escritos. – El 22 y el 23 de mayo de 2022 los representantes presentaron sus alegatos finales escritos, junto con documentación anexa. El 23 de mayo de 2022 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. El Estado no presentó sus alegatos finales escritos.
- i) Observaciones a los anexos a los alegatos finales. - El 3 y el 6 de junio de 2022 el Estado y la Comisión, respectivamente, informaron que no tenían observaciones que formular respecto de los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes.
- j) Prueba para mejor resolver. – El 10 de agosto de 2022 se solicitó al Estado la remisión de determinada documentación<sup>12</sup> como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento de la Corte. El 12 de agosto de 2022 el Estado presentó la documentación solicitada. El 22 de agosto de 2022 los representantes remitieron observaciones en cuanto al documento aportado por el Estado y la Comisión informó que no tenía observaciones al respecto.

Deliberación del presente caso. - La Corte deliberó la presente Sentencia el día 25 de agosto de 2022, en Brasilia, Brasil, durante el 150º Periodo Ordinario de Sesiones.

### **Alegatos de las partes y de la comisión**

No se añaden alegatos ya que el estado se declaró responsable de los actos cometidos en el presente caso, la Corte considera que, de las afirmaciones del Estado durante la audiencia pública celebrada los días 10 y 11 de mayo de 2022, y de su escrito de "allanamiento total" presentado al Tribunal en aquella ocasión, se desprende con claridad que Honduras ha realizado una aceptación total de los hechos establecidos por la Comisión en su Informe de Fondo y por los representantes

---

Despacho de Defensa Nacional; María Daniella Rueda Carcamo, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría General de la República, y Eduardo Alemán, Asesor Legal del Despacho Ministerial de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

<sup>12</sup> Se requirió al Estado el "registro oficial de detención del señor Marco Tulio Regalado, donde se contemple la fecha de su detención, el nombre del centro de privación de libertad en que se encuentra y la fecha de su ingreso al referido centro". (Caso Deras García y otros vs Honduras, pág.

en su escrito de solicitudes y argumentos<sup>13</sup>. En consecuencia, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la totalidad de los hechos que conforman el marco fáctico del presente caso, es decir, de los hechos relacionados con: a) el contexto de graves violaciones de Derechos Humanos en el marco de la doctrina de la seguridad nacional en Honduras; b) la muerte de Herminio Deras García; c) los hechos relacionados con la familia de Herminio Deras García, y d) el proceso penal iniciado en razón de la muerte de Herminio Deras García.

La Comisión valoró el reconocimiento realizado por el Estado en la audiencia pública y resaltó que dicho reconocimiento abarcó todos los aspectos de hecho y de derecho establecidos por la Comisión en su Informe de Fondo, así como del escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. Por otra parte, solicitó a la Corte emitir una sentencia en la cual determine los hechos, las violaciones ocurridas y las medidas de reparación que el Estado debería adoptar. Los representantes valoraron el reconocimiento de responsabilidad que efectuó Honduras. Reconocieron "el valor moral del Estado [...] y su actitud frente a las víctimas durante la audiencia pública" y reiteraron que "era el inicio de la reparación y la sanación". Por otro lado, solicitaron a la Corte que "esclarezca los hechos teniendo presente los testimonios de los familiares, testigos y peritos ofrecidos en el marco de la audiencia pública". Fundamentaron tal solicitud en el hecho de que "el presente caso [sería] paradigmático en Honduras no solo por la figura político-sindical, periodística de Herminio Deras, sino porque resulta[ría] evidente la existencia de un móvil político detrás de su muerte y el interés de la política estatal para que la ejecución de un oponente político como era Herminio quedara impune". Adicionalmente, señalaron que una sentencia de fondo sería importante para el "fortalecimiento del estado de derecho y a la búsqueda de la justicia y la verdad", así como "del alcance político que tiene el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado"<sup>14</sup>.

## **Resolución**

La Corte declaró responsable internacionalmente al estado de Honduras por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de asociación y a los derechos políticos, contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 13.1, 16.1 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>13</sup> Los representantes no presentaron hechos nuevos, sino hechos que aclaran y detallan aspectos que forman parte del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo. (Caso Deras Garcia y otros vs Honduras, pag 8)

<sup>14</sup> Caso Deras Garcia y otros vs Honduras, Sub: Consideraciones de la corte, pág. 9

Humanos, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Herminio Deras García, en los términos de los párrafos 78 a 80 de la presente Sentencia. (caso Deras García y otros Vs. Honduras: 41)

Determino que el Señor Deras no solo había sido privado de su vida sino que también, a como lo reconoce el propio estado en el apartado del Reconocimiento de Responsabilidad y de los alegatos vertidos por los familiares, este había sufrido múltiples actos de hostigamiento, amenazas y atentados contra su vida por su orientación política, previo a este último acto en contra de su persona.

Fueron distintos los escenarios en los que al Señor Deras se le violentó constantemente sus Derechos Humanos por parte del estado, no dejando que manifestara abiertamente sus inclinaciones y queriendo apartarlo a toda costa.

Todo lo anterior terminó trágicamente cuando este fue detenido para una revisión vehicular, donde dos elementos de las fuerzas públicas abordaron su vehículo y se fueron con él, donde momentos después fue ultimado.

Estos hechos narran la impunidad tan grande que gozan las autoridades de aquel país para actuar en base a su cargo, de manera ilegal. Por ello la Corte responsabiliza al estado, por permitir este tipo de actos de *lessa humanidad* en contra de su población.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección a la honra, la dignidad y la vida privada, la protección de la familia, los derechos del niño, la propiedad privada, y la protección judicial, contenidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8.1, 11.1, 11.2, 17.1, 19, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia del señor Deras García previamente identificados (supra párr. 94), algunos de los cuales eran niños y niñas al momento en que ocurrieron los hechos, en los términos de los párrafos 81 a 86, 88 y 89 de la presente Sentencia. (caso Deras García y otros Vs. Honduras: 41)

El tribunal también encontró responsable al estado por violaciones a derechos fundamentales de la familia del Señor Deras, ello por las narraciones de la forma tan inhumana que se dirigió el hostigamiento hacia el Señor Deras, ya que no se limitaron a atacarlo a él, si no involucraron a todos sus familiares.

Fueron múltiples los ataques a los que fueron sometidos los que eran familia de la víctima, desde su esposa, hasta sus hermanos y sobrinos.

Uno de los puntos de inflexión sin duda es el hecho que el 8 de junio de 1984 se allano la casa de la familia Deras, en donde al detener a las personas, las sacaron al patio amarrados y en ropa de dormir, pero entre ellos se encontraban un menor de edad y un niño de apenas 11 años, sin embargo, las autoridades no hicieron distinción y emplearon el mismo tratamiento para todos.

El Estado también fue responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, establecidos en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Héctor García y Alba Luz Deras García, en los términos del párrafo 87 de la presente Sentencia. (caso Deras García y otros Vs. Honduras: 41)

La Corte considero esta violación a este derecho humano por cuanto estos dos familiares del Señor Deras se encontraron en una situación de un exilio forzado, por las cuestiones de riesgo que enfrentaba su persona si volvían Honduras.

Héctor se vio obligado a dejar el país debido a las amenazas en su contra y Alba, que aquel momento se encontraba en otro país tampoco pudo volver por lo peligroso que era.

### **Impacto del caso analizado.**

En el contenido de una sentencia emanada de la Corte podemos encontrar "la decisión sobre el caso" (RCIDH, Art. 65) (además de otras disposiciones), en donde se establecen las acciones que debe realizar un estado que se determina como responsable de transgresiones a Derechos Humanos.

Sin embargo, la disposición que más peso tiene es aquella que establece la necesidad de modificar la norma interna del estado y volverla más acorde a lo establecido en diferentes instrumentos internacionales.

Lo anterior sucede en el caso específico dentro de la sentencia, ya que en el punto

13 de las disposiciones, establece que:

El Estado adecuará el Código Penal vigente, en los términos del párrafo 114 de la presente Sentencia.

A su vez, el párrafo 114 establece:

La Corte dispone que el Estado deberá adecuar el Código Penal vigente, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Es decir, se dispone que el país de Honduras tiene que modificar su ordenamiento penal para que observe y proteja más los derechos de las personas, en base a la Convención antes mencionada, la cual le dará principios y parámetros a seguir, así como delitos a legislar para volver el derecho interno de Honduras mucho más garantista, buscando evitar así futuras transgresiones como las que son base de esta sentencia.

Probablemente dentro de los estudiosos del derecho en Honduras, existirán doctrinarios del derecho que se opondrán a esta modificación, por cuanto inferirán que de hacer caso, sería tanto como aceptar que la Corte se encuentra por encima de su norma.

Esto es una cuestión errada, puesto lo que busca la Corte es ampliar el espectro de protección y observancia de los Derechos Humanos dentro del derecho existente en cada estado miembro; no se pretende coartar la independencia de cada nación, si no contribuir en aquellos aspectos en que, a la luz de un estudio pormenorizado, se extraigan aquellas cuestiones débiles, subsanándolas o volviéndolas más aptas para los casos en particular y general, para no volver a caer en el mismo error.

Un ejemplo claro lo tenemos en el derecho mexicano, donde a partir de relevantes sentencias emanadas de la Corte Interamericana en el que condenaban al estado mexicano por la violación a múltiples Derechos Humanos en distintos casos, fue orillando al país a modificar su norma interna.

La sentencia del caso Rosendo Radilla vs México, donde después de establecer la responsabilidad que el estado mexicano tenía en la desaparición forzada de Rosendo

Radilla Pacheco, se le condeno a “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” (caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos: 104) y estableciendo así los tratados internacionales como fuente de derecho.

En el año de 2011, dicha reforma fue llevada a la realidad modificando la máxima norma del país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde ahora el artículo 1º dice a la letra:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
(CPEUM, art.1º)

Esto no coarto de ninguna manera la nacionalidad ni el sentido de patriotismo mexicano, sino al contrario, la ciudadanía se vio más beneficiada porque al menos en la ley, cuentan con un sistema mucho más garantista que el que prevalecía previo a la sentencia de la Corte.

Lo anterior sin mencionar la ola de modificaciones a leyes y reglamentos realizadas, para volverlos más acorde a este mandato constitucional.

Así, en el presente caso, se puede analizar que existe una violación grave a los Derechos Humanos, los cuales jamás deben ser violentados, ya que “son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección tanto nacional como internacional de estos derechos” (Sagastume, 1991: 9). Se reconoce que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene derechos frente al estado. Este reconocimiento está plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual el estado de Honduras se obligó a respetar, suscribiéndose.

Se determina que el estado debe brindar respeto, protección y garantía a los Derechos Humanos de los ciudadanos, y partiendo del caso Deras García y otros vs

Honduras, es un claro ejemplo de como el estado no acato ni respeto esta protección para con sus ciudadanos. Ya que hizo caso omiso a las declaraciones que se brindaron frente a las autoridades correspondientes, de igual manera existe un abuso de autoridad lo cual la autora Lina Higuera Rivera, en su libro la responsabilidad del servidor público, menciona que un abuso es aquel "cuando el servidor público dentro del marco de sus funciones comete un acto injusto y arbitrario dando así que es una materia de tipo penal" (Rivera, 2001: 182) es por eso que una de las recomendaciones que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que se modifique su código penal y se adecue de manera correcta.

Otro de los puntos relevantes es la violación perpetrada a los Derechos Humanos de los niños y niñas, puesto que dentro de los familiares había menores de edad.

Sin embargo, este derecho solo se menciona, y no se le da el enfoque correcto puesto que la Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

Además, la Convención es también "un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana" (CDN, 1989: 6); puesto que al saber lo que dice la Corte, los menores de edad no fueron atendidos inmediatamente ya que estos sucesos les causaron daños psicológicos, poniendo en riesgo su integridad, sobre todo al pleno derecho de disfrutar una niñez segura y tranquila, todo esto dejó secuelas afectando su desarrollo en el entorno social y más adelante generando enfermedades de salud mental violentando lo establecido en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que "los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de acceso a los servicios sanitarios" (CSDN, Art. 24). A pesar de esto se adecuo de una manera más prudente la constitución política de honduras, haciendo hincapié a los derechos de los niños y niñas.

Algo que se expone y se menciona mucho son los casos de tortura que vivió toda esta familia, poniendo en riesgo su vida, violentando sus derechos a la integridad personal, la libertad personal, la protección a la honra, la dignidad entre otros, mismas que se dieron por las autoridades, en consecuencia, a esto se entiende que no existía un protocolo adecuado y un proceso regulado, usando métodos inhumanos, como

atarlos, privarlos de sus alimentos, golpearlos, humillarlos, intimidarlos y amenazándoles de muerte. Todo ello conforma la "tortura":

[S]e entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (CTOTPCID, art.1)

Se establece entonces que la tortura se considera un crimen en el derecho internacional, por lo que el estado es responsable a dichas violaciones que no tuvieron justificación alguna del porque se realizó, al ordenar la reforma al código penal, se plantea que este delito debe ser establecido, y si ya se encuentra tipificado, su persecución y castigo debe ser aún más severa y eficaz.

Asimismo, la Corte ordena al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. En dicho acto, deberá hacer referencia a las violaciones de los Derechos Humanos declaradas en esta Sentencia y al contexto de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional.

Esta sentencia contiene un trasfondo muy fuerte, ya que, aunque la justicia posiblemente llego muy tarde para Herminio y la familia Deras, sin duda ellos son impulsores de la evolución y mejoramiento de la justicia en Honduras. Creando un precedente no solo para este país, sino también para México y los demás países miembros de la Convención.

## **Referencias**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981, San José, Costa Rica.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, Bogotá, Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos de Americanos, 1917, México.

MATIA, Francisco, 2020, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos Mecanismos de Cumplimiento e Informes Nacionales", Valencia, España, Tirant lo Blanch.

Caso Deras García y otros Vs. Honduras, 2022, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_462\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_462_esp.pdf)

RIVERA, Lina, 2001, "la responsabilidad penal del servidor público", Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, , pag.182.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Nueva York, Estados Unidos.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1987, art. 1, párr. 1)

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, San José, Costa Rica.

VENTURA, Manuel, 2014, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, V. 14, N. 14, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

SAGASTUME, Marco, 1991, "¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica" <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, 2009, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>